

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL"**  
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.  
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.  
3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponían a la realización de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Cortes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término a este período parlamentario y llamar a nuevos debates los Cuerpos Colegisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la última suspensión de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel a las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta, sin embargo, con esta persuasión; necesita oír sobre este punto la voz de los Representantes del país; há menester que el voto de las Cortes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una Reina constitucional, y nes-

los Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se prometen grande honor sometiéndose sus actos a la deliberación del Parlamento y solicitando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganización que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasión siempre feliz para una nación bien gobernada; pero necesidades hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer a las Cortes una serie mas completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfacción a su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nación, con gloria y en bien de su REINA, se acercan respetuosamente a V. M. rogándole que en uso de su Real prerogativa se digne expedir el siguiente decreto. Madrid 3 de Diciembre de 1867.  
**SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—**El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se declara terminada la legislatura de 1866 a 1867.  
**Art. 2.º** Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 del corriente mes.  
Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Consiguiente a las rebajas que deben introducirse en todos los gastos de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demás dependencias del mismo con el indicado fin, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 a 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º, art. 10 del presupuesto de este Ministerio se suprimirán los sueldos del Farmacéutico mayor que figura en la Dirección general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar; en el cap. 21, art. 1.º se rebajarán dos Subinspectores Médicos de primera clase, un Subinspector Médico de segunda clase, 15 Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, un Farmacéutico mayor y cinco Saba yudantes de segunda clase de las compañías sanitarias; en el

cap. 12, Colegio de Artillería; un primer Ayudante Médico; en el cap. 22 se disminuirán 500 escudos referentes a lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid; en el mismo capítulo, por lo consignado para haberes de Médicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy está consignado con este objeto la cantidad de 4.350 escudos, y 1.000 escudos de lo detallado para Museo anatómico; de la cantidad de 40.000 escudos que están acreditados para construcción de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.  
De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administración militar.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de una visita girada a varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Jefe de la Sección de Estancadas de la Administración de Hacienda pública de la provincia.  
Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas elevadas por ese centro directivo; resultando que al verificarse la ex-

presada visita á diferentes almacenes matriculados para la venta de tabacos al por mayor se encontraron cajas abiertas de cigarros puros y cajetillas, sin que para ello les autorice el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las expresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho da lugar á suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso, segun el Real decreto é instruccion ya citada:

Considerando que si bien el art. 13 de la instruccion de 5 de Mayo de 1866, al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los expendedores de tabacos habanos, se refiere tan solo á los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposicion se conceda ni niegue el número de cajas que puedan tener abiertas los que venden al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente á los expendedores al por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros puros ó cajetillas se les irrogaria perjuicios de consideracion que la Hacienda quiere evitar:

Considerando que aunque debe autorizarse á los expendedores al por mayor, que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en el concepto de muestra, sin extraer cigarros ó cajetillas, porque de otro modo seria autorizarles tacitamente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria; S. M. se ha servido resolver:

- 1.º Que se permita á todos los expendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor únicamente, tener abierta una caja de cada clase y precio de cigarros puros y cajetillas.
2.º Que esta concesion se entienda para los al por mayor, tan solo en concepto de muestra; y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.
3.º Que al verificar una visita los agentes de la Administracion en los almacenes al por mayor, puedan decomisar todos los envases en que por cualquiera causa faltaren cigarros ó cajetillas.

4.º Que todos los expendedores, al colocar en los muestrarios ó escaparates de sus establecimientos los tabacos, hagan con el envase en que fueron aduadados, sin permitirseles extraer fraccion alguna.
Ultimamente, es la voluntad de S. M. se releve por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de

esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Durante el feliz reinado de V. M. la nacion ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, transformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantos y mejoras que la civilizacion moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esa rápida y necesaria transformacion felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra nos ha suministrado los medios materiales de combatir en los mares en las nuevas condiciones creadas por los adelantos del arte naval.

Pero sean cualesquiera las circunstancias y el poder de tantos y tan formidables medios de combate, es indudable que las tripulaciones conservan toda su importancia; y por lo tanto, si la nacion española ha de sostener una Armada fuerte y poderosa, como lo exigen de una parte su situacion en el Continente europeo, y de otra las ricas y codiciadas provincias que en lejanos mares dan testimonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa Monarquía, preciso es que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bienhechora y fecunda para el personal que principalmente constituye su organizacion y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte, y por otra la supresion, reclamada por la equidad, de una de las bases en que apoyaba su actual forma el sistema vigente, exigen algunas variaciones en su economia que, sin peligro de los altos intereses del Estado, redunden en beneficio del comercio é industria, tiendan al acrecentamiento de la poblacion litoral y mejoren todo lo posible la situacion de los individuos que han de tripular los buques de la Armada.

Son, Señora, las matriculas de mar la base del reclutamiento de marineros para los buques de guerra, y aunque por motivos generales ajenos de su instituto continuaran en ciertos casos las levas y con ellas los desastres, es indispensable que por tal medio pudiese organizarse la marina sólida y dignamente, demostrando la autoridad de los hechos que sus tripulaciones se debian reclutar entre los individuos que espontáneamente se dedicaban á la explotacion de las

industrias marítimas. La matricula, por tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nacion; el Estado el único modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la indole de su peculiar servicio, y la honra del país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacífico.

Conservando, pues, la institucion, es preciso, en bien del país, de la Armada y de la propia matricula, reformar algunas leyes transitorias que desvirtúan su caracter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya contadura anuncie su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto, que no consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sino por el contrario, á impulsar al fomento de sus industrias á todo el que desee explotarlas, siempre que, de poder servir al Estado, lo verifique en marina. Por tal motivo deben desaparecer aquellas disposiciones, como recientemente se

anularon otras, y facilitar el acceso á las industrias marítimas á todos los habitantes del territorio, sean cualesquiera su edad y condiciones ulteriores para el servicio al Estado; que el mar es anchuroso, múltiples las industrias que alimenta, variadas sus aplicaciones, y escasa, por desdicha, la poblacion marítima del país.

Las diversas transformaciones operadas en el material flotante, dando mayor magnitud á los buques y por ello mas espaciosa vivienda al hombre, han ido suavizando algo el servicio de mar; y de aqui que no pudiendo cumplirse sino en varios intervalos á principios del siglo anterior, lo haya reducido la diferencia de épocas á dos solos periodos. Mas aun asi resultan graves contradicciones para la práctica del sistema, trabas para el ejercicio de las industrias marítimas y navegacion mercantil, y no pocos cuidados para el marinero que una vez cumplido el primer periodo vuelve á sus hogares y le amaga la obligacion de un nuevo servicio cuando quizás se haya creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vínculos, cuando su presencia sea útil al fomento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de una familia. Y en estos intervalos de una á otra campaña ha de seguir al marinero la vigilancia del Estado; y como precaucion del segundo deber que sobre él pesa, necesita para navegar en buques mercantes de licencias periódicas que, por mucho que el Gobierno las amplie á grandes plazos, establecen un principio

inconveniente de restriccion. El Ministro que suscribe, asesorado con la Junta consultiva del ramo, considera por lo tanto urgente establecer en un solo periodo el servicio de la Armada, haciendo estensivas á la marina las ventajas que se han concedido recientemente al ejército; y V. M. que tan gran solicitud é interés ha mostrado siempre por la Armada; V. M. que vela con maternal cariño por la suerte de marineros y soldados, por el bienestar de cuantos exponen su vida en defensa del honor y de la grandeza de la patria, sabrá con viva algria que esta disposicion introduce una reforma de grande importancia para los matriculados, los cuales la mirarán sin duda como uno de los mas benéficos progresos que la marina ha debido á la bondad inagotable de su Reina.

Por tal medio puede reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada á cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abonda la segunda campaña, y los marineros que hayan cumplido la primera podrán circular sin licencia por todo el territorio de la Monarquía y marchar á países extranjeros, ejerciendo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicacion. Los matriculados que se hallan cumpliendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el dia están dispuestos á marchar á los Departamentos para empezar tambien la segunda campaña recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encontrarán desde luego en libertad de dedicarse á la navegacion ó á cualquiera de los trabajos propios del marino, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que le permita ensanchar la esfera de su accion con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la más grata recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la honra y los intereses de la nacion, y que recientemente han adquirido nuevos títulos á la consideracion de V. M. en memorables campañas. Mejorada de esta suerte la condicion de los marineros, abierto y franco el camino para que todos los habitantes de nuestras extensas costas se familiaricen con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir más facil y espedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra. Pero si el Ministro que suscribe cree que con la reduccion á cuatro años del tiempo de servicio se disminuye conside-

blemente el que pesa sobre los matriculados, desea tambien facilitar la continuacion voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulacion de los buques de guerra de un gran número de marinos veteranos acostumbrados á las rudas faenas de abordo, y por lo tanto mas hábiles y expertos en toda clase de trabajos y maniobras.

De aqui que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto á premios de constancia; con tal que reúnan los mismos años de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privacion de este derecho.

A la vez que se trata de mantener por estos medios abordo de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 12 á 15 años, pudiendo así formarse marineros inteligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de explotacion, la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por las grandes facilidades dadas para la inscripcion en la matrícula, el aumento de la poblacion litoral y la creacion de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la de guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo de servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es indudable que las matriculas en sus actuales condiciones han prestado y prestan grandes servicios; pero extendida considerablemente la accion del comercio exterior, teniendo fácil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada dia mas los transportes en buques extranjeros, lo es tambien que necesitaba la institucion una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestacion del servicio en un solo periodo. Prolongar por mas tiempo tal estado de cosas, á mas de poco equitativo seria perjudicial al país, á la institucion de las matriculas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tantos y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.  
Señora: A. L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

REAL DECRETO.

el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el dia precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el art. 1.º y á fin de prevenir abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados, la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, más el breve periodo que exija la situacion de retén en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El periodo de retén será de abono para todos los efectos que no se refieren á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogia con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que ha-

yan satisfecho su campaña ó suplido la por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula a las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indigenas del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de retén para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reúnan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demas delitos que lo escluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuartelero especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán escluidos aun del caso remoto á que alude

el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patronando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrataron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que compléten los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y según lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de mariner de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demas matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo dia de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su proxima reunion.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 22 del ac-

Conformándose con lo propuesto por

tual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con este de Gracia y Justicia, se ha dictado la Real orden siguiente, remitida al Director general de la Guardia civil.—En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delitos por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo espuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: Primero, que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los espresados efectos, cuando así lo dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos ni en el manejo de las armas; Segundo, la conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas; Tercero, las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien acondicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza; Cuarto, cuando los objetos cuerpo de delito no reunan las condiciones arriba espresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial; limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos; Y quinto, que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los espresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administracion de justicia criminal.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasladó á V. S. para que lo haga saber á las Salas de Justicia y á los Jueces de primera instancia á fin de que cumplan con exactitud cuanto sobre este punto se ha determinado.»

Lo que por disposicion de S. S., transcribo á V. para su mas puntual y estricta observancia, dando aviso de quedar enterado por el conducto ordinario. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia de.....

A fin de cumplir debidamente con lo preceptuado en Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 14 del corriente, S. E. la Sala de Gobierno, á quien se ha dado cuenta de la misma, ha acordado se diga á V. como lo verifico, que en el

preciso término de quince dias, manifieste el número de oficios de Procurador enajenados de la Corona existentes en la actualidad en ese partido judicial, espresando los que se hallen servidos por sus respectivos propietarios y el de los que lo estén por medio de Tenientes y servidores con el carácter de «interin», remitiendo al propio tiempo testimonio de los títulos con que se estén sirviendo los mencionados oficios de propiedad particular y una nota de los que se encuentren vacantes por cualquiera que sea la causa; cuyos datos ó noticias serán extensivos tambien á los oficios de Procurador pertenecientes al Estado, consignándose la fecha de su provision y el nombre de la persona en la cual haya recaído.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medina-celi y su partido etc.

Hago saber: Que D. Pedro las Heras, vecino de Arcos, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta seccion, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribucion territorial é industrial, mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy, su publicacion por edictos en esta villa, pueblo de Arcos, y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusion que se pretende. Dado en Medina-celi á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Don Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bernia y Garcia vecino de Borobia, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para oír una notificación en causa criminal que

contra el mismo pende en dicho Juzgado apercibido que de no comparecer se sustanciará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Roca de Togores.—Por su mandado, Arcadio Botija.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Borjabad.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la corporacion que dignamente preside, saca á pública subasta el cieno ó basora existente en el corral de la dehesa boyal de este pueblo, hecho por los ganados destinados á la agricultura, vacuno, mular y caballar del mismo, en el año económico de 1866 á 67, cuyo remate tendrá lugar bajo mi presidencia, en la Sala consistorial; á los 8 dias después de insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, entre 10 á 11 de la mañana, con audiencia del Ayuntamiento y Secretario de la municipalidad, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate, advirtiendo, que no se admitirá postura menor que la cantidad de 20 escudos que se ha justipreciado por peritos al efecto y servirá de tipo Borjabad 28 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Santiago Martínez.

##### Ayuntamiento de Duruelo.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que preside tiene acordado el arrendamiento del arbitrio especial sobre especies, de la 2.ª tarifa de Consumos vigente desde el epígrafe cera y grasas en adelante concedido para cubrir definitivamente su presupuesto municipal para el corriente año económico de 1867 á 1868, la subasta se verificará á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la casa Consistorial de este pueblo ante el Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de quinientos cuatro escudos ochocientas noventa y cinco milésimas que son los publicados á dicho objeto en el pliego de aprobacion de dicho presupuesto, en el caso de no resultar licitacion alguna en la 1.ª, se señala otra á los ocho dias siguientes de celebrada, aquella bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, para el que quiera enterarse de él. Duruelo y Diciembre 3 de 1867.—El Alcalde, Rafael Asenjo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

DON CESAREO MATEO, FELIPE

Lopez y demás socios vecinos de Valde-nebros, comprendidos en la compra del montecillo carrascal enajenado por el Estado, que perteneció á los propios del Ayuntamiento del mismo, hacemos saber: Que en uso del derecho de propiedad que nos corresponde segun el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, queda acotado y cerrado dicho terreno prohibiendo la entrada de personas á cazar y cortar cualquiera clase de leñas, ni se consiente tampoco la entrada en dicho terreno de ninguna clase de ganados, con sujecion á los estatutos acordados por la sociedad. El que perturbare el dominio y se introdujere á disfrutar sin licencia de los dueños del espresado monte siendo denunciado incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

El dia 20 del corriente, de once á doce de su mañana se subasta en público remate el arriendo de un molino en la villa de Ayllon, que consta de dos molares y casa y tiene contigua una cerca de trece obradas, cuatro de pradera y nueve de labor de regadio; la persona que guste interesarse en el remate puede presentarse en la casa del que suscribe quien enterará del pliego de condiciones. Ayllon y Diciembre 1.º de 1857.—Juan Vicente Aguilar.

#### A LAS CLASES PASIVAS DEL

Estado, que tienen consignados sus haberes en las Cajas de Filipinas.—La casa comanditada por la Sociedad Española de Crédito Comercial, en Manila, se encarga del cobro y remision de toda clase de haberes, consignados en las Cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones el correspondiente de la Sociedad en esta plaza Camana hermanos, (Los Tadeos.)

#### MISCELÁNEA DE LITERATURA.

viajes y novelas; por D. Eugenio de Ochoa de la Real Academia española. Madrid 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte. Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El Emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un Enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid; y en Soría en la librería de Rioja.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.